

SECRETARIA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 24 de enero de 2024

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 108**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2023-519
DEMANDANTES: DIANA MARCELA SANTOS VÁSQUEZ y HAROLD PEREA MOTATO
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Una vez revisado el escrito de subsanación y teniendo en cuenta el interés superior del menor, observa el Despacho que pese a ser presentado dentro del término legal oportuno, con el mismo no se logró subsanar los errores señalados en el Auto Inadmisorio No 17 de notificado por Estados el 17 de enero de los corrientes, toda vez que no se aportó el acuerdo entre los padres del menor S.P.S, indicando los horarios en los que se podrá comunicar el padre con el niño a través de llamadas, video llamadas o mensajes de datos, sin obstaculizar sus horarios, tampoco se indica el monto, la periodicidad, responsable de la obligación alimentaria para con su hijo y el valor estipulado de alimentos para el menor por parte de su progenitor, ni se precisa si tendrá un incremento anual y si será sobre el IPC o el S.M.L.V, como si en los meses de junio y diciembre se entrega un cuota extra o se realizara la compra de prendas de vestir.

Advierte el despacho que dichas correcciones son exigibles en atención a lo establecido en el artículo 389 del Código General de Proceso, concordante con el artículo 257 del Código Civil, el artículo 2.2.6.8.2. Literal C del Decreto 1069 de 2015 y el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

CUARTO: RECONOCER a la estudiante de Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD ICESI, MARÍA CAMILA ORDOÑEZ PALTA, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.006.208.088, como apoderada de la parte solicitante, para los efectos de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.